

Providencia: Auto de 3 de agosto de 2022
Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2020-00062-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Aníbal Quiceno Palacio
Demandado: Porvenir S.A y otro
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, tres de agosto de dos mil veintidós

Acta número de 1º de agosto de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **POLICIA NACIONAL** contra el auto de fecha 3 de marzo de 2022 por medio del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró no probada la excepción de "*falta de agotamiento de la vía gubernativa*" y dispuso condena en costas en su contra, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado por el señor **LUIS ANIBAL QUICENO PALACIO**, donde también funge como demandada la **AFP PORVENIR S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-004-2020-00062-01.

ANTECEDENTES

Con el fin de que la justicia laboral declare que es beneficiario del causante José Iván Quiceno Areiza y en consecuencia se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, el señor Luis Aníbal Quiceno Palacio inició acción en contra de la APF Porvenir S.A. la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Dentro de sus pretensiones, busca también el demandante que se declare que el afiliado dejó reunidos los requisitos para que se otorgue a su favor la prestación económica que reclama por la vía judicial, así como el auxilio funerario al cual considera tener derecho por haber asumido los gastos del entierro del señor Quiceno Areiza.

Como fundamento de tales pretensiones señala el señor Quiceno Palacio que es el padre del señor José Iván Quiceno Areiza, quien falleció el día 6 de mayo de 2018 sin dejar descendencia y sin haberse casado; que él -el demandante- dependía económicamente del causante, quien le ayudaba con los gastos del hogar; que para el momento de su fallecimiento se encontraba afiliado a Porvenir S.A. y contaba con 40 semanas cotizadas al sistema pensional; que dentro de su historia laboral no fueron incluidas las cotizaciones que corresponden al tiempo en el que prestó el servicio militar obligatorio como auxiliar de policía.

Indica que, en virtud de lo anterior, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que no fue recibida bajo el pretexto de que el fondo privado considera que primero debe realizarse la corrección de la historia laboral, trámite que adelantó, pero que sin ninguna razón fue anulado por la demandada.

Finalmente, afirma haber sufragado los gastos exequiales del funeral de su hijo por valor de \$3.688.585.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del fondo de pensiones demandado, el cual oportunamente dio respuesta, fijándose en consecuencia la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevó a cabo el 8 de abril de 2021. La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 12 de mayo de igual año.

No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 10 de igual mes y año, la *a quo* ordenó la vinculación de la Policía Nacional, al evidenciar que la decisión que se tome en este asunto involucra a dicha entidad, en tanto, en caso de prosperar las pretensiones del actor, esa entidad deberá entrar a emitir bono pensional de acuerdo con las previsiones del literal b) del artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

Una vez notificada la entidad vinculada dio respuesta a la demanda, formulando como excepción previa la denominada "*Falta de agotamiento de la vía gubernativa*", soportada en el hecho de que no existe ninguna solicitud radicada por parte del actor o Porvenir S.A. requiriendo información laboral o relacionada con el bono pensional.

Sostiene además, que el demandante, de estimar que tiene derecho, bien pudo solicitar el reconocimiento del bono pensional equivalente a la totalidad del tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, conforme las previsiones de la Ley 100 de 1993.

Convocadas nuevamente las partes a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, solo con respecto a la Policía Nacional, la funcionaria de primer grado, luego de surtir las etapas precedentes, declaró no probada la excepción previa de “*falta de agotamiento de la vía gubernativa*”, señalando que en el libelo inicial el demandante no pretende el reconocimiento de ningún derecho respecto a la Policía Nacional, por lo que ninguna reclamación efectuó ante esa entidad y que la vinculación al proceso de dicha entidad, obedeció a una decisión oficiosa del despacho, soportada en el hecho que, de salir avante las pretensiones de la demanda la entidad demandada, sería la encargada de emitir bono pensional conforme lo consagra el literal b) de artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior estimó la *a quo*, que al haber sido la vinculación de la Policía Nacional una decisión oficiosa, por considerar que su comparecencia al proceso era necesaria, resulta ilógico que se imponga al actor una carga procesal a la que no estaba obligado, respecto de una entidad que nunca pretendió demandar y en tal virtud, es claro que no estaba llamado el señor Quiceno Palacio a realizar reclamación administrativa previa a la iniciación de la acción laboral.

Consecuente con dicha decisión, condenó en costas a la Policía Nacional, en favor del actor.

Inconforme con la decisión de ser condenada en costas, la vinculada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que la Policía Nacional, en el presente caso, nunca ha incurrido en la negación de derecho alguno, haciendo claridad de paso, que no se puede proceder de manera oficiosa a hacer reconocimientos cuando no se han agotado previamente todos los requisitos y requerimientos que se encuentran a cargo de los interesados.

Al resolver el recurso de reposición, la juez de la causa tuvo como marco normativo lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que establece claramente que a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas, debe ser condenado en costas, por lo tanto, la decisión que al respecto se tome no obedece al criterio del juez, sino que se trata de una disposición normativa que así lo impone y por ello el juzgado procedió de tal manera, por lo que no hay lugar a reponer la decisión que se ha adoptado al respecto.

Consecuente con lo anterior, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia dentro del término conferido a las partes para formular los alegatos de conclusión, estas no hicieron uso de tal derecho

Reunida la Sala dar solución a los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Debe ser condenada en costas la vinculada al declararse no probada la excepción de “Falta de agotamiento de la vía gubernativa”, por ella formulada?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con el propósito de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato judicial, el legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la obligación de efectuar la reclamación administrativa.

Tal imposición se encuentra contenida en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su parte pertinente indica:

"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

Esta exigencia procesal, limita la competencia del Juez Laboral para asumir el conocimiento de este tipo de litigios, toda vez que, es a la administración pública a quien corresponde en primer término, en virtud del principio de autotutela administrativa, conocer de primera mano, en el contexto de un procedimiento administrativo, cuáles son las pretensiones que formula el peticionario, sus fundamentos fácticos y jurídicos y cuál es el acto administrativo que dio lugar a la desavenencia del mismo, de forma tal que pueda evaluar estos elementos y tomar una decisión al respecto.

2. DE LA CONDENA EN COSTAS

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

En lo que atañe a su exoneración, se tiene que la única posibilidad que el juez tiene de abstenerse de condenar en costas se encuentra consagrada en el numeral 5º de la disposición en cita, relacionada con la prosperidad parcial de la demanda, para lo cual deberá fundamentarse la decisión que al respecto se tome.

Finalmente, es preciso traer a colación que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

3. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes vertidos en precedencia, se tiene que la vinculación al presente trámite de la Policía Nacional fue dispuesta por la juez de la causa, por considerar ésta que dicha entidad conformaba **un litisconsorcio necesario** con la demanda AFP Protección S.A., en tanto la primera, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, sería la llamada a responder por el bono pensional a que haya lugar, respecto el período en el que el causante José Iván Quiceno Areiza, prestó el servicio militar obligatorio como auxiliar bachiller en esa Institución.

No obstante dicho llamado oficioso, la vinculada cuestionó la ausencia de reclamación administrativa en lo que a ella respecta, formulando como medio exceptivo la *“falta de agotamiento de la vía gubernativa”* la cual no prosperó y como consecuencia de ello le fueron impuestas costas procesales, condena que es la que precisamente controvierte en su recurso, pues afirma que no ha denegado derecho alguno de titularidad del actor y no está llamada, por iniciativa propia a realizar reconocimientos sin el lleno de los requisitos previstos por la ley y sin previo cumplimiento de las actuaciones a cargo de los interesados.

Sea lo primero precisar que no cuestiona la Sala que los argumentos expuestos por la Policía Nacional resultan apropiados para fundamentar la excepción previa que formuló como argumento defensivo, que de paso sea dicho correspondía a falta de competencia por no haberse presentado la reclamación administrativa, conforme lo establece el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ciertamente, le asiste razón a la entidad en exigir la reclamación administrativa como presupuesto necesario para viabilizar la acción en su contra, pues el artículo 6° del

Código Procesal del Trabajo, determina que las demandas en contra de la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Ahora, en este caso dicha actuación evidentemente no existe, pues al haber sido vinculada de oficio, la oportunidad que cumplir con tal requisito fue superada una vez se impetró la acción y tal carga, efectivamente, como lo indicó la falladora de instancia, por lógica, no era dable exigirla del demandante. Pero, precisamente, ese mismo análisis debió hacerlo para exonerar de las costas procesales a la Policía Nacional, pues, como viene de verse, dicha entidad se encontraba amparada por la norma en comento para proponer la excepción previa, siendo cosa diferente que su prosperidad resultara obstaculizada por el hecho de que su integración a la litis fue producto de una decisión oficiosa, al considerar la *a quo* que debía integrar la litis de manera obligatoria.

Nótese que no sólo se le impidió conocer el asunto de manera previa, con lo cual bien podía evitarse el litigio, sino que terminó condenada en costas por alegar el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos por la legislación laboral para viabilizar acciones como la que se encuentra bajo la óptica de la Sala.

Esas razones debieron llevar al juzgado a establecer que en el presente asunto, las costas procesales que debía imponer como consecuencia de su decisión, no se causaron, en la medida en que, en efecto, no fue la actuación u omisión de la Policía Nacional la que llevó al señor José Aníbal Quiceno Palacio a acudir a la justicia laboral, por lo que, ninguna condena debía fulminarse en su contra.

De acuerdo con lo expuesto, encontrando que no existe ningún soporte normativo para condenar en costas a la Policía Nacional, la decisión de primer grado, en ese aspecto puntual, que fue el único impugnado, habrá de revocarse.

Costas en esta Sede, no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

REVOCAR la condena en costas impuesta a la Policía Nacional en providencia de adiada 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Sin costas en esta instancia

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

En compensación por Hábeas Corpus

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9847d96948882602adf02b33433e928ac0b44b99ea24c5108646fdb641663**

Documento generado en 03/08/2022 07:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>